



LEY N° 210

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL.

Sanción: 15 de Diciembre de 1994.

Promulgación: 17/01/95 D.P. N° 125.

Publicación: B.O.P. 23/01/95.

Artículo 1°.- Los magistrados del Poder Judicial y los funcionarios del Ministerio Público podrán ser removidos por el procedimiento de enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura.

Artículo 2°.- Son causales de enjuiciamiento de los magistrados o funcionarios del Ministerio Público:

- 1) Mala conducta, morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones;
- 2) desconocimiento notorio del derecho;
- 3) comisión de delitos comunes;
- 4) inhabilidad física o moral sobreviniente;
- 5) las inhabilidades previstas en el artículo 204 de la Constitución Provincial.

Artículo 3°.- Se considerará incurso en morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones a aquel magistrado o funcionario que:

- 1) Abandonare sus funciones;
- 2) realizare actos de arbitrariedad manifiesta;
- 3) no se pronunciare en cuestiones sometidas a su consideración dejando vencer los términos reiteradamente.

Artículo 4°.- La autoridad que hubiese intervenido en la recepción de una denuncia o investigación de un hecho presumiblemente delictivo, cometido por un magistrado o funcionario del Ministerio Público, deberá poner ese hecho en conocimiento inmediato del Consejo de la Magistratura.

Artículo 5°.- El Consejo de la Magistratura podrá de oficio disponer la investigación de los magistrados o miembros del Ministerio Público.

Artículo 6°.- Toda persona capaz podrá presentar una denuncia contra un magistrado o funcionario del Ministerio Público por las causales previstas en esta norma ante el Consejo de la Magistratura. El denunciante no será parte en las actuaciones.

Artículo 7°.- Si el hecho imputado fuese un delito de instancia o acción privada sólo podrán realizar la denuncia los sujetos comprendidos en las disposiciones del Libro Primero, Título XI del Código Penal.

Artículo 8°.- La denuncia deberá ser presentada por escrito. En el mismo escrito se acompañará la prueba documental que estuviere en poder del denunciante, ofreciéndose los demás medios de prueba.

Artículo 9°.- El Presidente del Consejo dispondrá la investigación sumaria de los hechos denunciados. Concluida la investigación, convocará a los miembros del Consejo remitiéndoles



previamente copia del expediente sobre la investigación. Si el Consejo considerase que la denuncia es infundada o irrazonable será rechazada sin más trámite. En caso contrario correrá traslado de las actuaciones al Ministerio Público que actuará como órgano de acusación.

Artículo 10.- En caso de enjuiciamiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, o de los jueces o fiscales de segunda instancia, el órgano de acusación será el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia. Si se tratare del enjuiciamiento de jueces o fiscales de primera instancia, el órgano de acusación será cualquiera de los fiscales ante los tribunales de segunda instancia. En caso de enjuiciamiento del Fiscal ante el Superior Tribunal, el órgano de acusación será el defensor ante el Superior Tribunal.

Artículo 11.- Si la denuncia fuese maliciosamente infundada o falsa el Consejo podrá imponer una multa al denunciante no superior a la mitad de los haberes percibidos mensualmente por un juez de primera instancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Los montos percibidos por dichos conceptos pasarán a integrar el fondo previsto en la Ley Provincial N° 70.

Artículo 12.- Si el representante del Ministerio Público solicitare el sobreseimiento del acusado, el Consejo podrá aceptar el pedido o designar, por única vez, un acusador subrogante, según el orden que establezcan las normas respectivas, para que formule la acusación.

Artículo 13.- El representante del Ministerio Público deberá formular la acusación por escrito, acompañar la prueba documental, y ofrecer los demás medios de prueba en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 14.- El acusado será notificado por cédula o personalmente de la acusación acompañándose copia de la investigación preliminar y del escrito de acusación. Este tendrá un plazo de treinta (30) días para la contestación de la acusación por escrito debiendo acompañar la prueba documental y ofrecer los demás medios de prueba.

Artículo 15.- La incomparecencia del acusado o la de sus defensores no será causal de suspensión del juicio.

Artículo 16.- Los miembros del Consejo deberán excusarse o podrán ser recusados por las causales que prevé el Código Procesal Penal de la Provincia. Los miembros del Ministerio Público deberán excusarse por las mismas causales.

Artículo 17.- La recusación deberá exponerse en la primera presentación y, en su caso, ofrecerse la prueba en el mismo escrito del que se correrá vista al recusado quien deberá contestar en igual forma.

Artículo 18.- El Consejo de la Magistratura recibirá la prueba ofrecida y resolverá el incidente dentro del plazo máximo de diez (10) días, siendo irrecurrible su resolución. El trámite de la recusación no interrumpe el del principal, pero el juicio oral sólo podrá iniciarse cuando el Consejo de la Magistratura estuviese integrado por la totalidad de sus miembros.

Artículo 19.- La excusación de los miembros del Consejo o del representante del Ministerio Público será resuelta por el Consejo. Esta resolución será inapelable.



Artículo 20.- La prueba ofrecida que no pudiere ser producida en la audiencia pública será practicada previamente, con citación de las partes, siempre que el Consejo considerase que esos medios probatorios son procedentes.

Artículo 21.- El procedimiento de enjuiciamiento será oral y público. En la audiencia pública el Consejo dará lectura a la requisitoria del Ministerio Público y a la defensa del acusado, examinará la prueba producida, producirá la prueba ofrecida por las partes, examinará al acusado, testigos y perito, y escuchará los alegatos.

Artículo 22.- Las cuestiones incidentales sobre la admisibilidad de los medios de prueba serán tratadas en un solo acto, salvo que el Consejo disponga lo contrario. El fiscal y el acusado serán oídos y la resolución del Consejo será leída e incluida en el acta del juicio.

Artículo 23.- El Consejo resolverá absolver al funcionario, destituirlo o elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia o al Fiscal ante el Superior Tribunal, en caso de que el magistrado o funcionario hubiere incurrido en una falta administrativa.

Artículo 24.- Si el Consejo resolviese destituir al magistrado por la comisión de un hecho presumiblemente delictivo deberá elevar las actuaciones al Ministerio Público, siempre que se tratase de un delito de acción pública.

Artículo 25.- La resolución del Consejo de la Magistratura será dictada en un término no mayor de diez (10) días de producidos los alegatos y será inapelable. El Consejo sólo podrá destituir al magistrado o funcionario.

Artículo 26.- Contra la resolución definitiva del cuerpo sólo podrá interponerse el recurso de aclaratoria en el plazo de cinco (5) días. El acusado no podrá ser sometido a procedimiento de enjuiciamiento ante el Consejo más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 27.- El enjuiciamiento no terminará por la renuncia del acusado a su cargo, sino que proseguirá hasta que el Consejo dicte la resolución definitiva.

Artículo 28.- El Consejo de la Magistratura con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros podrá proceder a suspender al funcionario sometido a enjuiciamiento. El magistrado o funcionario suspendido no percibirá sus haberes durante el plazo de la suspensión. Si fuere reintegrado en su cargo percibirá el total de los haberes por el período de suspensión.

Artículo 29.- El Consejo podrá disponer de oficio las medidas para mejor proveer que estimase pertinentes.

Artículo 30.- El juicio no podrá durar más de noventa (90) días, plazo que sólo podrá extenderse por única vez y por un máximo de treinta (30) días por resolución fundada.

Artículo 31.- En el procedimiento de enjuiciamiento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 32.- Los traslados, vistas, resoluciones o dictámenes deberán producirse en el plazo de cinco (5) días, salvo disposición en contrario.



Artículo 33.- Dictada la resolución, el Consejo regulará de oficio los honorarios de los letrados y demás profesionales que hubieren intervenido. Esta regulación será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

